



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-22891/2024

RECORRENTE: ELPIDIO HERDELIO
RAMÍREZ MORALES

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ¹

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: JESÚS ALBERTO
GODINEZ CONTRERAS Y
FRANCISCO M. ZORRILLA MATEOS

COLABORARON: CLARISSA
VENEROSO SEGURA Y NEO CÉSAR
PATRICIO LÓPEZ ORTÍZ

Ciudad de México, cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro²

1. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano la demanda** del recurso de reconsideración al rubro indicado, ya que no se actualiza el requisito especial de procedencia.

I. ASPECTOS GENERALES

2. La controversia tiene su origen en la denuncia presentada por una regidora en contra del presidente del ayuntamiento del municipio de San Martín Peras, distrito de Juxtlahuaca, Oaxaca por presuntos actos de violencia política en razón de género.³
3. En atención a ello, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca⁴ declaró la existencia de VPG, determinación que posteriormente fue confirmada por

¹ En lo siguiente, autoridad responsable, Sala Regional o Sala Xalapa.

² Salvo mención expresa las fechas corresponderán al año dos mil veinticuatro.

³ En adelante, VPG.

⁴ En lo siguiente, Tribunal local.

la Sala Regional Xalapa. Esta última determinación es la que ahora se combate.

II. ANTECEDENTES

4. De lo narrado por el recurrente y de las constancias que obran en el expediente se advierten los hechos siguientes:
5. **1. Juicio en la instancia local (JDCL/16/2024).** El ocho de febrero una regidora del municipio de Martín Peras, Juxtlahuaca, Oaxaca, presentó un escrito de demanda ante la autoridad responsable, en la que denunció la comisión de VPG en su contra, por parte del ahora recurrente, presidente municipal del ayuntamiento en comento.
6. **2. Sentencia.** El cuatro de octubre el Tribunal local determinó la existencia de VPG por parte del hoy promovente, en su calidad de integrante del ayuntamiento de San Martín Peras, Oaxaca, en agravio de la parte actora.
7. **3. Juicio de la ciudadanía federal (SX-JDC-754/2024).** Inconforme con lo anterior, el catorce de octubre, el actor presentó una demanda ante el Tribunal local, a fin de impugnar la sentencia referida en el párrafo anterior y el trece de noviembre siguiente la responsable confirmó la sentencia impugnada.
8. **4. Recurso de reconsideración.** En contra de esa sentencia, el veinte de noviembre la parte recurrente promovió el medio de impugnación que ahora nos ocupa.

III. TRÁMITE

9. **1. Turno.** El veintiuno de noviembre se turnó el expediente al rubro indicado a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵.

⁵ En lo siguiente Ley de Medios.



10. **2. Radicación.** En su momento, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

IV. COMPETENCIA

11. La Sala Superior es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra una sentencia dictada por una de las salas regionales de este Tribunal Electoral, supuesto reservado expresamente para su conocimiento.
12. Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución General; 169, fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64, párrafo 1 de la Ley de Medios.

V. IMPROCEDENCIA

1. Tesis de la decisión

13. Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración interpuesto **es improcedente**, ya que no se surte el requisito especial de procedencia, relativo al análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, o bien, a la interpretación de algún precepto constitucional en el estudio realizado por la Sala Regional Xalapa.
14. Por ese motivo, la demanda **debe desecharse** de plano, tal como se expone enseguida.

2. Marco normativo

15. El sistema de justicia electoral a nivel federal es uniinstancial por regla y biinstancial por excepción. Las sentencias de las salas regionales, exceptuando a la especializada, se emiten en única instancia y son definitivas y firmes en los *(i)* recursos de apelación; *(ii)* juicios para la protección de los derechos político-electorales; *(iii)* juicios de revisión constitucional electoral, y *(iv)* juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, lo

que evidencia que son inimpugnables, siempre que sean referidas a temas de legalidad.⁶

16. Ahora, la biinstancialidad del sistema, en los referidos medios de impugnación, se obtiene de lo previsto para el recurso de reconsideración.
17. El artículo 61 de la Ley de Medios dispone que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo⁷ dictadas por las salas regionales, en los casos siguientes:
 - En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores; y
 - En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.
18. Sin embargo, la Sala Superior ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración cuando en una sentencia de fondo de sala regional y los disensos del recurrente versen sobre planteamientos en los que:
 - a) Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales,⁸ normas partidistas⁹ o consuetudinarias de carácter electoral;¹⁰
 - b) Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales;¹¹
 - c) Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad;¹²

⁶ Artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, 169 y 176, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, 25, 40, 41, 42, 43, 43 Bis, 43 Ter, 44, 79, 80, 81, 82, 83, 86, 87 y 94, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

⁷ Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala Superior.

⁸ Ver jurisprudencia 32/2009 de esta Sala Superior.

⁹ Ver jurisprudencia 17/2012 de esta Sala Superior.

¹⁰ Ver jurisprudencia 19/2012 de esta Sala Superior.

¹¹ Ver jurisprudencia 10/2011 de esta Sala Superior.

¹² Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.



- d) Exista pronunciamientos sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias;¹³
- e) Ejercer control de convencionalidad;¹⁴
- f) Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la sala regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades;¹⁵
- g) Aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación;¹⁶
- h) Cuando deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales;¹⁷
- i) Cuando se violen las garantías esenciales del debido proceso o exista un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada¹⁸;
- j) Cuando esta Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante en el orden constitucional, y¹⁹
- k) Cuando se declare la imposibilidad jurídica y material para dar cumplimiento a la sentencia que resolvió el fondo de la controversia²⁰.

¹³ Ver jurisprudencia 26/2012 de esta Sala Superior.

¹⁴ Ver jurisprudencia 28/2013 de esta Sala Superior.

¹⁵ Ver jurisprudencia 5/2014 de esta Sala Superior.

¹⁶ Ver jurisprudencia 12/2014 de esta Sala Superior.

¹⁷ Ver jurisprudencia 32/2015 de esta Sala Superior.

¹⁸ Ver jurisprudencia 12/2018 de esta Sala Superior.

¹⁹ Véanse al respecto, entre otras, las sentencias emitidas en los recursos de reconsideración SUP-REC-214/2018, SUP-REC-531/2018, SUP-REC-851/2018, así como SUP-REC-1021/2018 y sus acumulados.

²⁰ Ver jurisprudencia 13/2023 de esta Sala Superior.

19. Como se advierte, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración precisadas se relacionan con el estudio de constitucionalidad y/o convencionalidad de normas jurídicas y su consecuente inaplicación, en caso de concluirse que contravienen el texto constitucional.
20. Lo anterior, porque el citado medio de impugnación no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, sino, un supuesto de excepcionalidad.
21. En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad antes precisados, el medio de impugnación se debe considerar improcedente y, por ende, se debe desechar de plano la demanda respectiva.

3. Caso concreto

3.1. Contexto

22. Como se describió brevemente en el apartado de antecedentes, una regidora denunció al hoy recurrente, en su calidad de presidente municipal del ayuntamiento de San Martín Peras, Oaxaca, ante el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa, por la presunta comisión de VPG en su contra, derivado de la emisión de diversas expresiones denigratorias, la retención de sus dietas, la negativa de dotarle de herramientas y medios suficientes para desempeñar sus funciones, así como por la detención ilegal de la que dijo fue objeto, entre otras cosas más.
23. Una vez sustanciado el juicio correspondiente, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca tuvo por acreditada la VPG atribuída al hoy promovente, debido a las omisiones y actos realizados en contra de la denunciante. Ello, mediante un análisis con perspectiva de género y las herramientas de juzgamiento propias para los casos de violencia política contra las mujeres, examinando los hechos tanto de forma individual como en conjunto.



24. En particular, el Tribunal local precisó que utilizaría la figura de la reversión de la carga de la prueba y, en consecuencia, el denunciado tendría que desvirtuar de manera fehaciente la existencia de los hechos base de la infracción, al encontrarse ante actos de violencia política en contra de una mujer y estar involucrados actos de discriminación hacia la víctima.
25. Derivado de lo anterior, el órgano jurisdiccional electoral local ordenó el pago de dietas a favor de la denunciante, que se le entregara su oficina en condiciones de igualdad con las demás regidurías, que el ahora recurrente le ofreciera una disculpa pública a la denunciante, así como su inscripción en el registro federal y estatal de personas sancionadas por la comisión de VPG por un periodo de siete años cuatro meses, entre otras cosas.

3.2. Sentencia de la Sala Regional

26. Por su parte, la Sala Xalapa confirmó la sentencia controvertida, al considerar que el Tribunal Electoral local aplicó y fundamentó debidamente la reversión de la carga de la prueba y valoró correctamente las pruebas ofrecidas, con base en lo cual tuvo por acreditada la comisión de la VPG.
27. En particular, respecto a la **indebida valoración probatoria**, la responsable consideró infundado el agravio del ahora recurrente porque en relación con los escritos de las personas que pretendieron comparecer con el carácter de terceras interesadas, advirtió que no demostraron tener un derecho contrario al planteado por la actora primigenia, y en cuanto a que indebidamente se desestimaron diversas actas circunstanciadas, advirtió que éstas contenían inconsistencias significativas, que generaban la presunción de que habían sido fabricadas con el objetivo de construir una imagen negativa de la actora local.
28. En lo tocante a la supuesta **indebida aplicación de la reversión de la carga de la prueba**, estimó infundado el agravio, ya que en materia de

VPG es aplicable la reversión de la carga en favor de la víctima, aunado a que ésta goza de la presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados, de forma que la persona denunciada como responsable es quien tenía la carga reforzada de desvirtuar de manera fehaciente los hechos de violencia que se le atribuyen en la denuncia; máxime que los hechos no sólo se soportaron en dichos de la denunciante sino también en elementos de prueba, de ahí que haya considerado que su aplicación fue conforme a derecho.

29. Precisó que inclusive el mismo actor reconoció que la parte denunciante aportó pruebas o indicios, tales como fotografías o la prueba técnica consistente en una USB que contenía un audio; circunstancia que, en todo caso, obligaba al ahora recurrente a aportar las pruebas pertinentes para derrotar los hechos alegados.
30. En específico, apuntó que los dichos del ahora recurrente no habían sido refutados con algún medio probatorio, ni siquiera de manera indiciaria, a fin de demostrar que sí pagó las dietas correspondientes a la denunciante, que no confiscó la impresora o que no destruyó la oficina de la actora primigenia; por el contrario, señaló que se había limitado a realizar manifestaciones sin respaldo.
31. En ese sentido, la Sala responsable sopesó que, a diferencia del denunciado, la actora primigenia aportó pruebas, en tanto que su valor demostrativo no había sido controvertido eficazmente por el ahora promovente, ni las frases analizadas en la instancia local habían sido negadas por éste.
32. En esa guisa, consideró infundado el supuesto **indebido análisis de la VPG**, ya que las pruebas y constancias que obran en autos le permitieron arribar a la conclusión de que los hechos denunciados por la actora primigenia (negativa de pago de dietas, comentarios misóginos y la destrucción de su oficina) sí configuraban VPG por parte del presidente municipal, al acreditarse los elementos contemplados en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, lo cual no fue controvertido frontalmente por el hoy promovente.



33. Por otro lado, calificó de inoperante los planteamientos relativos a que **la denunciante lo violentó directamente**, al emitir expresiones relacionadas con su orientación sexual, ya que ello no fue manifestado ante el Tribunal Electoral local, a efecto de que éste tuviera la oportunidad de pronunciarse al respecto.
34. Finalmente, respecto al agravio relacionado con la supuesta **violación al derecho de la tutela judicial efectiva con perspectiva indígena**, la Sala responsable consideró que era un argumento genérico, ya que no señaló la afectación que le generó el que no le asistiera un intérprete o defensor que conociera su lengua; ello, en tanto que era un hecho no controvertido que el promovente rindió sus informes circunstanciados en español, al igual que su demanda, por lo que no era posible advertir alguna vulneración u omisión de juzgar con perspectiva intercultural.

3.3. Planteamientos de la parte recurrente

35. Ante esta instancia, el ahora recurrente pretende se revoque la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa, a efecto que se emita una nueva conforme a los parámetros de análisis que, en su caso, se definan en esta instancia, de conformidad con las siguientes alegaciones:
 - En primer lugar, el recurrente sostiene que el presente medio de impugnación es procedente, ya que involucra aspectos que son trascendentes, pues es indispensable que otorgue una justa dimensión y se entienda la complejidad que revista la utilización de la herramienta de la reversión de la carga de la prueba en hechos de VPG.
 - En cuanto al fondo de la cuestión planteada, el recurrente aduce que ni el Tribunal Electoral local ni la Sala Regional Xalapa aplicaron la perspectiva interseccional, misma que era indispensable para identificar: 1) cuál era la relación de poder que existía entre la denunciante y el actor, y 2) cuál era la relación de poder entre el suscrito y el Estado, que es el sancionador y con ello le priva de sus derechos. Indispensable para darle una justa

dimensión a la herramienta de la reversión de la carga de la prueba.

- Plantea que no fueron analizados los ejes de opresión que forman parte de su identidad y que colocan en una situación de desventaja y vulnerabilidad, tales como que ser indígena mixteco, homosexual, residente de uno de los municipios más pobres de México, el no hablar bien español y no entender los principios y lógicas del sistema de justicia del Estado Mexicano.
- Refiere que el Tribunal local y la Sala Regional Xalapa decidieron injustamente revertir la carga de la prueba en su perjuicio, incluso cuando ninguno de los actos que supuestamente constituyen VPG eran difíciles de probar. Con lo que se vulneró su derecho de acceso a la justicia en condiciones de igualdad.
- Aduce que se le impuso cargas imposibles de probar, como son hechos negativos, o bien conductas de las que no se especificó cuándo o cómo sucedieron.

4. Decisión

36. Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es **improcedente**, en tanto que del análisis efectuado por la Sala Regional responsable y de los planteamientos efectuados por la parte recurrente, no se advierte que subsista algún tema de constitucionalidad o convencionalidad que amerite un estudio de fondo por parte de este órgano jurisdiccional.
37. En el caso, la Sala Regional Xalapa no dejó de aplicar, explícita o implícitamente, una norma electoral ni desarrolló consideraciones de inconstitucionalidad de alguna disposición aplicable al caso. Tampoco realizó algún pronunciamiento sobre convencionalidad o alguna interpretación directa del texto constitucional.
38. En efecto, del análisis de la resolución impugnada se advierte que la Sala responsable se limitó a realizar un estudio de **legalidad** sobre la



sentencia que determinó la existencia de VPG en contra de la denunciante primigenia.

39. Lo anterior, al considerar que el Tribunal local sí aplicó y fundamentó debidamente la reversión de la carga de la prueba y valoró correctamente las pruebas ofrecidas por el actor, con base en lo cual tuvo por acreditados los hechos expuestos por la actora primigenia.
40. Asimismo, determinó que, contrario a lo alegado por el ahora recurrente, el órgano jurisdiccional electoral local sí valoró debidamente el caudal probatorio aportado; que se había llevado un minucioso análisis sobre la comisión de la VPG, a través de los elementos dispuestos por este Tribunal Electoral en la jurisprudencia 1/2018; y que el actor había hecho referencia de forma genérica a una supuesta violación a su derecho de tutela judicial efectiva con perspectiva indígena.
41. Por otro lado, de la lectura de la demanda puede advertirse que los agravios hechos valer por el recurrente están dirigidos a cuestionar una supuesta vulneración a sus derechos de acceso a la justicia, derivado un incorrecto análisis probatorio, así como una presunta omisión de estudiar agravios hechos valer ante la instancia local, como aquellos relativos a su condición de indígena o respecto de su orientación sexual, además de los encaminados a evidenciar la inexistencia de la VPG.
42. De lo cual también se advierte que todas ellas son **temáticas de legalidad**, al circunscribirse destacadamente a cuestiones probatorias, relativas a si resultaba aplicable o no la reversión de la carga de la prueba, o si se estudió exhaustiva y suficientemente la actualización de la VPG en contra de la denunciante.
43. Por tal motivo **no puede actualizarse la procedencia de este medio de impugnación**, pues es criterio de esta Sala Superior que ese tipo de argumentos constituyen cuestiones de mera legalidad cuando, como en el caso, no se relacionan con un tema de constitucionalidad o convencionalidad, ni en la demanda del recurso en que se actúa, y mucho

menos en las consideraciones de la sentencia dictada por la Sala Regional.

44. En todo caso, para considerar que existe un tema de constitucionalidad que pudiera ser analizado por esta Sala Superior, era necesario que la responsable asumiera una interpretación constitucional o bien que inaplicara normas, por esa razón, respecto de los temas que ahora se cuestionan, para que, a partir de ello, se generara la posibilidad de estudiar la regularidad constitucional de la determinación impugnada.
45. Sobre el particular, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación²¹ ha sostenido el criterio de que se está en presencia de un auténtico ejercicio de control de constitucionalidad, cuando el órgano jurisdiccional desentrañe y explique el contenido de la norma fundamental, determinando su sentido y alcance con base en un análisis gramatical, histórico, lógico o sistemático.
46. Conforme a lo expuesto, se arriba a la válida conclusión de que la Sala responsable no reveló el sentido de una norma a través del tamiz constitucional, sino que, con base en los elementos y argumentos aportados por el ahora recurrente, se abocó a determinar si la resolución del Tribunal Electoral local se encontraba debidamente fundada y motivada.
47. En suma, se advierte que el recurrente pretende que este órgano jurisdiccional analice nuevamente los hechos motivo de la controversia; sin embargo, debe recordarse que el recurso de reconsideración no constituye una diversa instancia, sino una de carácter extraordinario, cuyo supuesto específico de procedencia no se actualiza en el caso.
48. Además de ello, y contrario a lo sostenido por el ahora recurrente, este Tribunal Constitucional en materia electoral considera que el medio de impugnación **no reviste características de importancia o**

²¹ Jurisprudencia P./J. 46/91, de rubro: REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL, COMO SUPUESTO DE PROCEDENCIA, EXISTE CUANDO A TRAVÉS DE ELLA SE DETERMINAN EL SENTIDO Y EL ALCANCE JURÍDICOS DE LA NORMA CONSTITUCIONAL SOBRE LA BASE DE UN ANÁLISIS GRAMATICAL, HISTÓRICO, LÓGICO O SISTEMÁTICO.



trascendencia, ya que en diversas ocasiones se ha pronunciado sobre la forma en que debe operar la reversión de la carga de la prueba, especificando que es a favor de la víctima, en casos de VPG, ante situaciones de dificultad probatoria.²²

49. En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del medio de impugnación previstas en la Ley y en la jurisprudencia, con fundamento en los numerales 9, párrafo 3; y 68, párrafo 1 de la Ley de Medios, se **debe desechar de plano la demanda**.

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

²² Véase la tesis de jurisprudencia 8/2023, de rubro: REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATAción DE DIFICULTADES PROBATORIAS.